



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54-001-23-31-000-2012-00053-00

ACCIÓN: REPETICIÓN

**DEMANDANTE: CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACIÓN
CÚCUTA**

DEMANDADO: CESAR OMAR ROJAS AYALA

En atención al informe secretarial que antecede¹, observa el Despacho que a la fecha ha transcurrido un tiempo más que suficiente desde que se abrió el periodo de práctica de pruebas, que lo fue a partir del auto de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)² para el trámite de la etapa de recaudo de pruebas. En consecuencia, este Despacho considera procedente decretar el cierre de dicho periodo, para luego continuar con el trámite de la etapa subsiguiente.

Lo anterior teniendo en cuenta que en los términos del Artículo 209 del C.C.A. el periodo máximo para la práctica de pruebas es de 60 días, el cual en el presente asunto se encuentra ampliamente superado.

Encuentra el Despacho pertinente traer a colación lo señalado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en providencia del 13 de noviembre de 2014, en lo relacionado con el cierre de la etapa probatoria en aplicación del principio de preclusión y el deber de continuar con la etapa procesal siguiente:

"Resulta evidente, entonces, que el periodo probatorio es preclusivo, esto es, trascurrido el termino señalado por el CCA, que no excederá de 30 días, salvo que las pruebas se reciban fuera de la sede del despacho, para lo cual se estableció el término de 60 días, esta oportunidad se agota, en consecuencia el proceso pasará a la etapa siguiente: alegatos. Por tanto, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que tengan las partes tienen un límite temporal, definido por el legislador, que garantiza la construcción del proceso sin dilaciones".

¹A folio 435

²A folio 367 a 368

REPETICIÓN

Radicado: 54-001-23-31-000-2012-00053-00

Demandante: Central De Transportes Estación Cúcuta

Demandado: Cesar Omar Rojas Ayala

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Declarar vencido el término probatorio dentro del presente proceso y por lo tanto declarar terminada la etapa probatoria, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- En firme el presente auto, devuélvase el proceso al Despacho para proveer el trámite de la etapa procesal subsiguiente.

**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ****Magistrada**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 54-001-23-31-000-2010-00505-00
DEMANDANTE: JOSÉ DUVAN LARGO LARGO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA
NACIONAL Y OTROS

En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a proveer lo pertinente, de conformidad con los siguientes:

El apoderado de la parte actora solicita a este Despacho judicial que se continúe adelante con el trámite del presente proceso en el sentido de designar nuevo perito o entidad pública que pueda realizar el Dictamen pericial decretado mediante auto de pruebas de fecha 02 mayo de 2017.

1. DEL MATERIA PROBATORIO RECAUDADO

Del análisis hecho al expediente en relación con el material probatorio recaudado encuentra el Despacho que, de acuerdo con los oficios remitidos para efectos de recaudar los medios de convicción de conformidad con lo decretado a través de los autos de fechas 02 mayo de 2017², 06 de marzo de 2019³ y 11 de septiembre de 2023⁴ hay pruebas pendientes por practicar en tanto a la fecha no ha sido posible su debido recaudo, según se enuncian a continuación:

1.1. DE LAS OFICIADAS A LAS DIFERENTES ENTIDADES

- Mediante el numeral **2.2.1.** se accedió a decretar la prueba documental solicitada en el numeral 3.1, 3.1.2, 3.1.3, 3.1.4, 3.1.5, 3.1.6 del acápite de pruebas de la demanda, y a través del oficios J-03531 y J-03821 de fechas 10 de julio de 2017⁵ y 25 de julio de

¹ A folios 975

² A folios 549 a 555

³ A folios 805 a 807

⁴ A folios 953 a 954

⁵ A folio 557

2017⁶ respectivamente, se solicitó a la empresa **EMPLEAMOS S.A** allegar con destino al proceso de la referencia la información requerida, recibiendo respuesta mediante oficio de fecha 14 de agosto de 2017⁷; razón por la cual, de esta información se le correrá traslado a la parte demandante por ser quien solicitó la prueba.

- Mediante el numeral **2.2.2.** se accedió a decretar la prueba documental solicitada en el numeral 3.2 del acápite de pruebas de la demanda, y a través del oficio J-03532 de fecha 10 de julio de 2017⁸, se solicitó a la **PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE TIBÚ** allegar con destino al proceso de la referencia la información requerida, recibiendo respuesta mediante oficio No. 160-17PMT de fecha 18 de julio de 2017 indicando que "*(...) una vez revisado el archivo de este despacho, no se encontró información alguna sobre los hechos ocurridos el 15 de septiembre de 2009*"⁹; razón por la cual, de esta información se le correrá traslado a la parte demandante por ser quien solicitó la prueba.
- Mediante el numeral **2.3.3.** se accedió a decretar la prueba documental solicitada en el numeral 3.3 del acápite de pruebas de la demanda, y a través del oficio J-03533¹⁰, J-02325¹¹, J-0645¹², J-0079¹³ de fechas 10 de julio de 2017, 05 de agosto de 2019, 03 de marzo de 2020 y 09 de febrero de 2022, respectivamente, se solicitó a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL MUNICIPIO DE TIBÚ** allegar con destino al proceso de la referencia la información requerida, recibiendo respuesta mediante oficio No. 20220060243088171 del 09 de agosto de 2022¹⁴ indicando que "*1. Nuestra función constitucional y legal es la promoción, difusión y ejercicio de los derechos humanos en el territorio nacional, y la observancia por el respeto de la dignidad de las personas y su integridad, y en ese sentido no adelantamos proceso de investigación disciplinaria. 2. Revisando en las Plataformas de Registro de usuarios de la Defensoría del Pueblo Regional Norte de Santander, las cuales son VISIÓN WEB ATQ Y RAJ, Plataforma ORFEO, Registro RUP, para la época de los hechos (15/09/2009), y en el archivo central de la Defensoría por tratarse de unos hechos del 2000, no se evidenció registro alguno de solicitud*

⁶ A folios 588 a 589

⁷ A folios 664 a 704

⁸ A folio 559

⁹ A folio 623

¹⁰ A folio 560

¹¹ A folio 808

¹² A folio 831

¹³ A folio 832

¹⁴ A folio 860

presentada por el señor JOSÉ DUVÁN LARGO LARGO, identificado con la cédula de ciudadanía 89002689, o un familiar, a fin de que este despacho hubiese adelantado en su momento acciones de COADYUVANCIA y/o acompañamiento a los derechos presuntamente vulnerados, descrito en la presente acción de REPARACIÓN DIRECTA"; razón por la cual, de esta información se le correrá traslado a la parte demandante por ser quien solicitó la prueba.

- Mediante el numeral **2.3.4.** se accedió a decretar la prueba documental solicitada en el numeral 3.4, 3.4.1, 3.4.2, 3.4.3, 3.4.4, 3.4.5, 3.4.6, 3.4.7, del acápite de pruebas de la demanda, y a través del oficio J-03534 de fecha 10 de julio de 2017¹⁵ se solicitó a la **SEGUNDA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL** allegar con destino al proceso de la referencia la información requerida, recibiendo respuesta del Jefe de Estado Mayor Segunda División mediante oficio radicado No. 20175121217221: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV02-CJM-1-9 del 25 de julio de 2017¹⁶ informando que remitió por competencia la solicitud al Comando de la Fuerza de Tarea Vulcano mediante oficio Radicado No. 20175123361113 del veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)¹⁷.

Posteriormente, el jefe del estado mayor Fuerza Tarea Vulcano mediante oficio radicado No. 08841 / MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIV02-FUVUL-F11-1.9 del 23 de octubre de dos mil diecisiete 2017¹⁸ informa que remitió por competencia la solicitud a la brigada móvil No. 30 mediante oficio radicado No. 006454 / MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIV02-JEM-FUVUL-F11-1.9 del 9 de agosto de 2017¹⁹, quien a su vez lo remitió por competencia a trigésima brigada mediante radicado No. 005995 / MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV02-JEM-FUVUL-BRIM30-1.9 del 11 de agosto de 2017²⁰

Adicionalmente, mediante auto de fecha 06 de marzo de 2019, este Despacho ordenó oficiar al Segundo comandante y Jefe de Estado Mayor Trigésima Brigada de Cúcuta, Norte de Santander, para efectos que remitiera lo requerido de conformidad con lo señalado en el numeral **2.3.4.** del auto de pruebas, librándose los

¹⁵ A folios 561 a 562

¹⁶ A folio 646

¹⁷ A folio 647

¹⁸ A folio 745

¹⁹ A folio 746

²⁰ A folio 747

oficios J-02328 y S-0076 del 05 de agosto 2019²¹ y 07 de marzo de 2023²² respectivamente.

En razón a lo anterior, mediante oficio No 6745 - MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV2-BR30-GMMAZ-CDO-CJM-1.9 del 22 de agosto de 2019²³ el comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 *"se amplió la información del oficio de la referencia, es preciso manifestar que una vez verificado el documento se observa que no se hace referencia específica a una vereda, corregimiento v / o coordenadas en las cuales se especifique bien el sector, solo referencian (Tibu Norte de Santander). Así mismo es preciso informar que en esa jurisdicción de TIBU se encuentran ubicadas la Fuerza de Tarea Vulcano la cual tiene bajo su mando unos Batallones, y la Trigésima Brigada que también tiene parte de la Jurisdicción, razón por la cual necesitamos más información para determinar a cuál de los Batallones le corresponde ese sector."* razón por la cual, se le correrá traslado a la parte demandante para que suministre tal información.

- Mediante el numeral **2.3.5.** se accedió a decretar la prueba documental solicitada en el numeral 3.5, 3.5.1, 3.5.2, 3.5.3, 3.5.4, 3.5.5, 3.5.6, 3.5.7, del acápite de pruebas de la demanda, y a través de oficio J-03535 y J-2186 del 10 de julio de 2017²⁴ y 14 de junio de 2018²⁵, respectivamente, se solicitó **POLICÍA NACIONAL CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE TIBÚ**, allegar con destino al proceso de la referencia la información requerida, recibiendo respuesta del comandante del departamento de Policía de Norte de Santander mediante oficio No. S-2018-045692/COMAN-ASJUR 1.9 del 11 de julio de 2018²⁶ indicando que de acuerdo con la información suministrada por el juzgado de instrucción penal militar y la oficina de control interno disciplinario del Departamento de Policía de Norte de Santander, no se apertura ningún tipo de investigación penal y disciplinaria. En consecuencia, trasladó por competencia mediante oficio No. S-2018-044481-DENOR a la oficina de erradicación de cultivos ilícitos la solicitud, quien a su vez traslado por competencia mediante oficio S-2018-057317/SURAN-ARECI-29.25 del 10 de julio de 2018 a la Agencia para la Renovación del Territorio – ART, quien finalmente no atendió a la solicitud.

²¹ A folio 811

²² A folio 858

²³ A folio 749

²⁴ A folios 563 a 564

²⁵ A folios 760 a 761

²⁶ A folio 777

- Adicionalmente, mediante auto de fecha 06 de marzo de 2019, este Despacho ordenó Oficiar al **JEFE DE ÁREA DE ERRADICACIÓN DE CULTIVOS ILÍCITOS BOGOTÁ D.C**, para efectos de recaudar la prueba de que trata el numeral 2.3.5 del auto de pruebas de fecha dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017), librándose el oficio J-02329 del 05 de agosto 2019²⁷, quien nuevamente trasladó por competencia mediante oficio S-2019-094159/SURAN-ARECI-29.25 del 29 de agosto de 2019 a la Agencia para la Renovación del Territorio - ART, quien da respuesta mediante oficio 20192100024281 del 11 de agosto de 2019²⁸; razón por la cual, de esta información se le correrá traslado a la parte demandante por ser quien solicitó la prueba.
- Mediante el numeral **2.3.6.** se accedió a decretar la prueba documental solicitada en el numeral 3.6, del acápite de pruebas de la demanda, y a través del oficio J-3536, J-3537 del 10 de julio de 2017²⁹ y J-02187 del 14 de junio de 2018, se solicitó al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - PROGRAMA PRESIDENCIAL CONTRA CULTIVOS ILÍCITOS** allegar con destino al proceso de la referencia la información requerida, recibiendo respuesta de la Secretaria Jurídica de la Presidencia de la Republica mediante oficio No. OFI17-00088471/JMSC 110200 del 19 de julio 2017³⁰ en la que informa haber remitió por competencia la solicitud a la Alta Consejería para el Posconflicto, Derechos Humanos y Seguridad con oficio No. MEM17-00009721/JMSC 110200³¹. Seguidamente, mediante oficio OFI17-00100493/JMSC 110200 del 15 de agosto de 2017³² remitió por competencia al Ministerio de defensa; y mediante oficio No. OFI17-00100494/JMSC 110200 del 15 de agosto de 2017³³ remitió por competencia a la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional.

Adicionalmente, mediante oficio No. OFI17-00091153/JMSC 100150 del 26 de julio de 2017³⁴, el Director para la Sustitución de Cultivos Ilícitos, indica que *"esta Dirección creada recientemente no tiene ni ha tenido a cargo actividades relacionadas con erradicación de cultivos ilícitos, por lo que deberá remitir esta solicitud al Ministerio de Defensa y a la Policía Antinarcóticos"*

²⁷ A folio 812
²⁸ A folios 813 a 828
²⁹ A folios 649
³⁰ A folio 591
³¹ A folio 592
³² A folio 772
³³ A folio 719
³⁴ A folio 769 a 771

quienes son las entidades encargadas del plan y política de erradicación forzada de cultivos de uso ilícito en el país”

Por otra parte, el Coronel Jefe Área de Erradicación Cultivos Ilícitos atiende la petición a través del oficio No. S-2017-377634/SURAN-ARECI-29.25 del 29 de agosto 2017³⁵ relacionando las entidades públicas y privadas que cooperan a la fecha con la erradicación de cultivos ilícitos en el país, e informa que las directrices están establecidas en la resolución No. 03298 del quince (15) de octubre de dos mil diez (2010), documento que puede ser descargado a través de internet, mientras que en lo referente a los programas de contratación y capacitación para integrar los grupos móviles de erradicación (GME) informa que estuvieron en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de la Presidencia de la República (DPS), hoy Agencia de Renovación del Territorio.

En el mismo sentido, mediante oficio No. 20182100003451 del 23 de julio de 2018³⁶, la agencia de renovación del territorio atiende la solicitud y remite en CD copia de los contratos celebrados entre Acción Social y la empresa Empleamos SA, junto con el informe de campo de 2009 en el municipio de Tibú.

En consecuencia, se le correrá traslado de la presente información a la parte demandante por ser quien solicitó la prueba, para que manifieste lo que corresponda.

- Mediante el numeral **2.3.7.** se accedió a decretar la prueba documental solicitada en el numeral 3.7 del acápite de pruebas de la demanda, y a través de los oficios J-3538 10 de julio de 2017³⁷, se solicitó a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES** allegar con destino al proceso de la referencia la información requerida, sin que a la fecha haya atendido la solicitud; razón por la cual, de esta información se le correrá traslado a la parte demandante por ser quien solicitó la prueba.
- Mediante el numeral **2.3.8.** se accedió a decretar la prueba documental solicitada en el acápite de pruebas de la demanda, y a través del oficio J-03539 del 10 de julio de 2017³⁸, se solicitó al **MUNICIPIO DE TIBÚ EN EL NORTE DE SANTANDER** allegar con destino al proceso de la referencia la información requerida,

³⁵ A folio 720 a 723

³⁶ A folio 780 a 789

³⁷ A folio 567

³⁸ A folio 568

recibiendo respuesta mediante oficio No. 2934 de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017)³⁹ indicando que "*luego de verificar en los archivos físicos y magnéticos de la oficina de víctimas en el municipio, no se cuenta con registros relacionados con minas antipersonales en el año 2009, ni con datos de lesionados o muertos*"; razón por la cual, de esta información se le correrá traslado a la parte demandante por ser quien solicitó la prueba.

- Mediante el numeral **2.3.9.** se accedió a decretar la prueba documental solicitada en el numeral 3.9 del acápite de pruebas de la demanda, y a través del oficio J-03540 del 10 de julio de 2017⁴⁰, se solicitó a la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** allegar con destino al proceso de la referencia la información requerida, recibiendo respuesta mediante oficio No. 2017-136-013056-1 del 26 de julio de 2017 ⁴¹ en la cual se anexa copia de la historia clínica.
- Mediante el numeral **2.2.10.** se accedió a decretar la prueba documental solicitada en el numeral 3.10 del acápite de pruebas de la demanda, y a través del oficio J J-03540 del 10 de julio de 2017⁴², se solicitó a la **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE PAUL DE MEDELLÍN,** allegar con destino al proceso de la referencia la información requerida, recibiendo respuesta del jefe del departamento de registros médicos del hospital universitario san Vicente fundación el 26 de julio de 2017⁴³, informando que no se encontraron registros clínicos a nombre del demandante; razón por la cual, de esta información se le correrá traslado a la parte demandante por ser quien solicitó la prueba.
- Mediante el numeral **2.3.11.** se accedió a decretar la prueba documental solicitada en el numeral 3.11 del acápite de pruebas de la demanda, y a través del oficio J J-03542 del 10 de julio de 2017⁴⁴, se solicitó a la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI EN CALI** allegar con destino al proceso de la referencia la información requerida, recibiendo respuesta mediante oficio No. 1000E 00000000000000023439 del 21 de julio de 2017⁴⁵ informando que "*Realizando la búsqueda en los sistemas de información de la Fundación Valle del Lili el paciente JOSÉ DUVÁN LARGO LARGO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 89002689 no se*

³⁹ A folio 716

⁴⁰ A folio 569

⁴¹ A folios 634 a 645

⁴² A folio 570

⁴³ A folio 659

⁴⁴ A folio 571

⁴⁵ A folio 585

evidencian atenciones médicas en la institución.”; razón por la cual, de esta información se le correrá traslado a la parte demandante por ser quien solicitó la prueba.

- Mediante el numeral **2.3.12.** se accedió a decretar la prueba documental solicitada en el numeral 3.12 del acápite de pruebas de la demanda, y a través del oficio J-03543 del 10 de julio de 2017⁴⁶, se solicitó a la **CÍNICA DE LA VISIÓN DEL VALLE LTDA** allegar con destino al proceso de la referencia la información requerida.

Adicionalmente, mediante auto de fecha 06 de marzo de 2019, este Despacho ordenó reiterar la solicitud, para efectos que remitiera lo requerido de conformidad con lo señalado en el numeral **2.3.12.** del auto de pruebas, librándose los oficios J-02326, J-0647, J-00080 y S-0076 del 05 de agosto 2019⁴⁷, 03 de marzo de 2020⁴⁸, 09 de febrero de 2022⁴⁹ y 28 de febrero de 2023⁵⁰ respectivamente; sin que a la fecha haya atendido la solicitud; razón por la cual, de esta información se le correrá traslado a la parte demandante por ser quien solicitó la prueba.

- Mediante el numeral **2.3.13.** se accedió a decretar la prueba documental solicitada en el numeral 3.13 del acápite de pruebas de la demanda, y a través del oficio J-03544 del 10 de julio de 2017⁵¹, se solicitó a la **CLÍNICA DE OJOS LTDA** allegar con destino al proceso de la referencia la información requerida, recibiendo respuesta mediante oficio No. CO-DP-17 del 21 de julio de 2017⁵².
- Mediante el numeral **2.3.14.** se accedió a decretar la prueba documental solicitada en el numeral 3.14 del acápite de pruebas de la demanda, y a través del oficio J-03545 del 10 de julio de 2017⁵³, se solicitó a la Doctora **NORA STELLA PÉREZ VARÓN, FONOAUDIÓLOGA DE LA UNIVERSIDAD DEL ROSARIO,** allegar con destino al proceso de la referencia la información requerida, devueltos por la empresa Colombia Servicios Postales Nacionales S.A. - 472 indicando “desconocido”⁵⁴.

⁴⁶ A folio 572

⁴⁷ A folio 808

⁴⁸ A folio 832

⁴⁹ A folio 833

⁵⁰ A folio 861

⁵¹ A folio 573

⁵² A folios 624 a 632

⁵³ A folio 571

⁵⁴ A folio 660

Adicionalmente, reposa en el expediente respuesta dada por la profesional anteriormente mencionada, con fecha 23 de mayo de 2022, mediante la cual atiende la solicitud elevada por el accionante⁵⁵.

- Mediante el numeral **2.3.15.** se accedió a decretar la prueba documental solicitada en el numeral "3.14" (sic) del acápite de pruebas de la demanda, y a través del oficio J-03545 del 10 de julio de 2017⁵⁶, se solicitó a **SENA REGIONAL NARIÑO** allegar con destino al proceso de la referencia la información requerida, recibiendo respuesta mediante oficio No. 2-2017-003910 del 21 de julio de 2017⁵⁷ informando "*en el Servicio Nacional de Aprendizaje Sena Regional Nariño, no reposa ningún informe relacionado con dicha jornada, por cuanto no fue coordinada u organizada por el Sena, la institución únicamente prestó las instalaciones*"; razón por la cual, de esta información se le correrá traslado a la parte demandante por ser quien solicitó la prueba.
- Mediante el numeral **2.3.16.** se accedió a decretar la prueba documental solicitada en el numeral "3.15" (sic) del acápite de pruebas de la demanda, y a través del oficio J-03547 y J-02188 del 10 de julio de 2017⁵⁸ y 14 de junio de 2018⁵⁹ respectivamente, se solicitó a **ARP POSITIVA** allegar con destino al proceso de la referencia la información requerida, recibiendo respuesta mediante oficio No. SAL -110452 del 11 de julio de 2018⁶⁰ informando que revisadas las bases de datos, se evidencia evento reportado el día 15 de septiembre de 2009, se realizó la calificación de la capacidad laboral, para lo cual remite adjunto calificación del evento y reporte realizado; razón por la cual, de esta información se le correrá traslado a la parte demandante por ser quien solicitó la prueba.

1.2. DEL DICTAMEN PERICIAL

- Mediante el numeral **3.1.** se accedió a decretar el dictamen pericial solicitado en el acápite de pruebas de la demanda, designándose a la auxiliar de la justicia psicóloga **MITCHEL ELIANA PARRA CORREDOR**, siendo librados los oficios J-03548

⁵⁵ A folios 856 a 857

⁵⁶ A folio 576

⁵⁷ A folios 763

⁵⁸ A folio 576

⁵⁹ A folio 763

⁶⁰ A folios 779

del 10 de julio de 2017⁶¹, J-02185 del del trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)⁶², los cuales fueron devueltos por la empresa Colombia Servicios Postales Nacionales S.A. - 472 indicando que se encontraba cerrado.

Seguidamente, mediante auto del 06 de marzo de 2019, este Despacho ordenó oficiar nuevamente a la precitada profesional, siendo emitidos los oficios Oficio J-02317 del 05 de agosto de 2019⁶³, J-0648 del 03 de marzo de 2020⁶⁴ y J-0081 del 09 de febrero de 2022⁶⁵, sin respuesta de parte.

Posteriormente, mediante auto del 11 de septiembre de 2023, este Despacho ordenó requerir a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, para que a través de su Facultad de Salud – Programa de Psicología, designe a un profesional en Psicología idóneo para que rinda dictamen pericial de que trata el numeral 3.1 del auto de pruebas de fecha dos (02) de mayo del dos mil diecisiete (2017); siendo emitido el oficio No. J-0005 del 08 de marzo de 2024⁶⁶, sin respuesta de parte.

Ahora bien, observa el despacho que a la fecha se encuentran todas las pruebas indispensables para la realización del dictamen incorporadas al proceso, especialmente los testimonios.

1.3. PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

1.3.1. SOLICITADAS POR LA AGENCIA PRESIDENCIAL ACCIÓN SOCIAL

- Mediante el numeral **4.1.1.** se accedió a decretar la prueba documental solicitada en la contestación de la demanda, y a través de los oficios J-03549 del 10 de julio 2017⁶⁷, J-03549 del 10 de julio 2017⁶⁸ y J-03549 del 10 de julio 2017⁶⁹, se le solicitó al **EJERCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL Y MINISTERIO DE DEFENSA** respectivamente, allegar con destino al proceso de la referencia la información solicitada.

⁶¹ A folio 577

⁶² A folio 764

⁶³ A folio 808

⁶⁴ A folio 833

⁶⁵ A folio 837

⁶⁶ A folio 970

⁶⁷ A folio 578

⁶⁸ A folio 579

⁶⁹ A folio 580

El Jefe Mayor de Operaciones del Ejército Nacional atiende la solicitud mediante oficio No. 20175001233101: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-ASJ-1-4, del 26 de julio de 2017⁷⁰, informando que *"esta institución no dispone en su organización de Grupos Móviles de erradicación, ni protocolos de seguridad relacionado con esa actividad. Solo se brinda apoyo y acompañamiento en seguridad métrica en tercer anillo, al personal que realiza la erradicación manual de los cultivos ilícitos, vale la pena resaltar que es función principal de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional"*.

Por su parte, el jefe del Área de Erradicación de Cultivos Ilícitos de la Policía Nacional atiende la solicitud mediante oficio No. S-2017-370489/SURAN-ARECI-29.25 del 02 de agosto de 2017.

Igualmente, la Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho atiende la solicitud mediante oficio OFI17-0021930-DCE-3301 del 21 de julio de 2017⁷¹, informando que la normatividad aplicable al tema de erradicación de cultivos es la prevista en la Ley 30 de 1986, Capítulo VII, adicionalmente, enuncia las políticas adoptadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes y soporte jurídico del programa de erradicación de cultivos ilícitos; y finaliza resaltando otras normas regulatorias en torno al tema de erradicación de cultivos.

Por su parte, el director de asuntos legales del Ministerio de Defensa, mediante oficio No. OFI17-69102 del 18 de agosto de 2017⁷² allega el oficio No. OFI17-58915 MDN-DVPAIDPCS-GDTMA del 21 de julio de 2017⁷³ por medio del cual la directora de Políticas y Consolidación de la Seguridad, adjunta el protocolo de coordinaciones en terreno grupos móviles de erradicación – fuerza pública versión 03 de octubre de 2013.

En consecuencia, de esta información se le correrá traslado a la parte demandante por ser quien solicitó la prueba.

⁷⁰ A folio 661

⁷¹ A folios 593 a 622

⁷² A folios 707

⁷³ A folios 708 a 714

1.3.2. SOLICITADAS POR EMPLEAMOS S.A.

- Mediante el numeral **4.2.1** se accedió a decretar la prueba documental solicitada en la contestación de la demanda, y a través del oficio J-03547 del 10 de julio de 2017⁷⁴, se solicitó al **ARL POSITIVA** allegar con destino al proceso de la referencia la información solicitada, recibiendo respuesta mediante oficio No. SAL -110452 del 11 de julio de 2018⁷⁵ informando que revisadas las bases de datos, se evidencia evento reportado el día 15 de septiembre de 2009, se realizó la calificación de la capacidad laboral, para lo cual remite adjunto calificación del evento y reporte realizado; razón por la cual, de esta información se le correrá traslado a la parte demandante por ser quien solicitó la prueba.

1.3.3. SOLICITADAS POR EL EJÉRCITO NACIONAL

- Mediante el numeral **4.3.1**, se accedió a decretar la prueba documental solicitada en la contestación de la demanda, y a través del oficio J-03552 del 10 de julio de 2017⁷⁶, se solicitó a la **FISCALÍA SÉPTIMA ESPECIALIZADA** allegar con destino al proceso de la referencia la información solicitada, recibiendo respuesta mediante oficio No. DS-15-21-F7E-299 del 17 de julio de 2017⁷⁷.

2. DE LA SOLICITUD DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte actora presenta memorial sin fecha, radicado en la secretaria de este Tribunal el 13 de julio de 2023⁷⁸ y en el cual propone a la entidad privada CLÍNICA UNIVERSIDAD CES de la ciudad de Medellín, para que en su deber de colaborar con la justicia designe el perito requerido para la realización del dictamen. Adicionalmente, mediante memorial sin fecha, radicado en la secretaria de este Tribunal el 11 de noviembre de 2023⁷⁹ pone en consideración designar a un nuevo perito o entidad pública que pueda dar prioridad para la realización de la valoración solicitada, resaltando que este dictamen no se ha realizado porque los peritos que ha

⁷⁴ A folios 576

⁷⁵ A folios 779

⁷⁶ A folios 581

⁷⁷ A folio 584 y cuaderno prueba 1

⁷⁸ A folio 884

⁷⁹ A folio 960

designado el Despacho no hacen pronunciamiento alguno sobre el encargo designado.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que, a la fecha de la presente providencia, no existe lista vigente de auxiliares de la justicia a la que pueda acudir este Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 48 del Código General del Proceso, se estima procedente REQUERIR a la CLÍNICA - UNIVERSIDAD CES de la ciudad de Medellín, para que dentro del término improrrogable de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, se sirva informar al Despacho si cuenta con la aptitud y disponibilidad para adelantar en su integridad el dictamen pericial requerido en el numeral 3.1 del auto de pruebas de fecha dos (02) de mayo del dos mil diecisiete (2017); y en caso afirmativo, dentro del mismo término concedido, allegue cotización del valor integral de tal dictamen en comento.

**3. DEL PODER OTORGADO POR LA PARTE DEMANDADA –
AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO -ART- COMO
SUCESOR PROCESAL DEL DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.**

Mediante memorial de fecha 14 de febrero del 2024⁸⁰, el señor Luis Carlos Erika Tupaz - jefe de la oficina jurídica de la Agencia de Renovación del Territorio confiere poder al abogado LUIS FERNANDO CAICEDO DEVIA, quien ejercerá a partir de la fecha la defensa jurídica en representación de la Agencia, razón por la cual, encuentra el Despacho que lo procedente es reconocer personería a este como apoderado de la mencionada entidad, para ejercer la defensa jurídica a partir de la fecha.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER traslado de los siguientes oficios al apoderado judicial de la parte demandante, quien fue la parte que solicitó la prueba para que se pronuncie lo que corresponda:

- Oficio de fecha 14 de agosto de 2017⁸¹ emitido por Empleamos S.A.

⁸⁰ A folios 962 a 965

⁸¹ A folios 664 a 704

- Oficio No. 160-17pmt de fecha 18 de julio de 2017⁸² de la Personería del Municipio de Tibú.
- Oficio No. 20220060243088171 del 09 de agosto de 2022⁸³ de la Defensoría del Pueblo del Municipio de Tibú.
- Oficio No. 20175121217221: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV02-CJM-1-9 del 25 de julio de 2017⁸⁴ del Jefe de Estado Mayor Segunda División del Ejército Nacional.
- Oficios No. 08841 / MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIV02-FUVUL-F11-1.9 del 23 de octubre de dos mil diecisiete 2017⁸⁵ y No. 006454 / MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIV02-JEM-FUVUL-F11-1.9 del 9 de agosto de 2017⁸⁶ del jefe del estado mayor Fuerza Tarea Vulcano del Ejército Nacional.
- Oficio No. 005995 / MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV02-JEM-FUVUL-BRIM30-1.9 del 11 de agosto de 2017⁸⁷ del segundo comandante y JEM brigada móvil No. 30
- Oficio No. S-2018-045692/COMAN-ASJUR 1.9 del 11 de julio de 2018⁸⁸ del comandante del Departamento de Policía de Norte de Santander
- Oficio No. S-2018-044481-DENOR
- OfiYcio S-2019-094159/SURAN-ARECI-29.25 del 29 de agosto de 2019 del jefe de área erradicación cultivos ilícitos (e) de la Policía Nacional.
- Oficio 20192100024281 del 11 de agosto de 2019⁸⁹ de la Agencia para la Renovación del Territorio – ART; razón por la cual, de esta información se le correrá traslado a la parte demandante por ser quien solicitó la prueba.
- Oficios No. OFI17-00088471/JMSC 110200 del 19 de julio 2017⁹⁰, No. MEM17-00009721/JMSC 110200⁹¹; No. OFI17-

⁸² A folio 623
⁸³ A folio 860
⁸⁴ A folio 646
⁸⁵ A folio 745
⁸⁶ A folio 746
⁸⁷ A folio 747
⁸⁸ A folio 777
⁸⁹ A folios 813 a 828
⁹⁰ A folio 591

00100493/JMSC 110200 del 15 de agosto de 2017⁹² y No. OFI17-00100494/JMSC 110200 del 15 de agosto de 2017⁹³ de la Secretaria Jurídica de la Presidencia de la Republica.

- Oficio No. OFI17-00091153/JMSC 100150 del 26 de julio de 2017⁹⁴ del director para la Sustitución de Cultivos Ilícitos.
- oficio No. S-2017-377634/SURAN-ARECI-29.25 del 29 de agosto 2017⁹⁵ del Coronel Jefe Área de Erradicación Cultivos Ilícitos
- oficio No. 20182100003451 del 23 de julio de 2018⁹⁶ de la agencia de renovación del territorio.
- oficio No. 2934 de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017)⁹⁷ municipio de Tibú en el Norte de Santander.
- Oficio del 26 de julio de 2017⁹⁸ del jefe del departamento de registros médicos del hospital universitario san Vicente fundación.
- Oficio No. 1000E 00000000000000023439 del 21 de julio de 2017⁹⁹ de la Fundación Valle del Lili en Cali
- Oficio No. 2-2017-003910 del 21 de julio de 2017¹⁰⁰ del Sena Regional Nariño.
- Oficio No. SAL -110452 del 11 de julio de 2018¹⁰¹ de ARL Positiva.

SEGUNDO: CORRER traslado del Oficio No 6745 - MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV2-BR30-GMMAZ-CDO-CJM-1.9 del 22 de agosto de 2019 del comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 al apoderado judicial de la parte demandante, para que suministre en el plazo no mayor a cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia la información allí requerida.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandante de los requerimientos realizados a la **Dirección Nacional de Estupefacientes** y a la **Cínica de la Visión del Valle Ltda.** según

⁹¹ A folio 592

⁹² A folio 772

⁹³ A folio 719

⁹⁴ A folio 769 a 771

⁹⁵ A folio 720 a 723

⁹⁶ A folio 780 a 789

⁹⁷ A folio 716

⁹⁸ A folio 659

⁹⁹ A folio 585

¹⁰⁰ A folios 763

¹⁰¹ A folios 779

lo ordenado mediante auto que abrió el proceso a pruebas, teniendo en cuenta que a la fecha se ha recibido respuesta de la solicitud. Lo anterior, quien fue la parte que solicitó la prueba para que se pronuncie lo que corresponda.

CUARTO: CORRER traslado de los siguientes oficios al apoderado judicial de la parte Demandada - Agencia de Renovación del Territorio (ART) como sucesor procesal de la Agencia Presidencial de Acción Social, quien fue la parte que solicitó la prueba para que se pronuncie lo que corresponda:

- oficio No. 20175001233101: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-ASJ-1-4, del 26 de julio de 2017¹⁰² del Jefe Mayor de Operaciones del Ejército Nacional
- oficio No. S-2017-370489/SURAN-ARECI-29.25 del 02 de agosto de 2017 del jefe del Área de Erradicación de Cultivos Ilícitos de la Policía Nacional.
- oficio OFI17-0021930-DCE-3301 del 21 de julio de 2017¹⁰³ de la Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho
- oficio No. OFI17-69102 del 18 de agosto de 2017¹⁰⁴ del director de asuntos legales del Ministerio de Defensa,
- oficio No. OFI17-58915 MDN-DVPAIDPCS-GDTMA del 21 de julio de 2017¹⁰⁵ de la directora de Políticas y Consolidación de la Seguridad.

QUINTO: CORRER traslado del Oficio No. SAL -110452 del 11 de julio de 2018¹⁰⁶ de ARL Positiva, al apoderado judicial de la parte Demandada - Empleamos S.A., quien fue la parte que solicitó la prueba para que se pronuncie lo que corresponda.

SEXTO: REQUERIR a la CLÍNICA - UNIVERSIDAD CES de la ciudad de Medellín, para que dentro del término improrrogable de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, se sirva informar al Despacho si cuenta con la aptitud y disponibilidad para adelantar en su integridad el dictamen pericial requerido en el numeral 3.1 del auto de pruebas de fecha dos (02) de

¹⁰² A folio 661

¹⁰³ A folios 593 a 622

¹⁰⁴ A folios 707

¹⁰⁵ A folios 708 a 714

¹⁰⁶ A folios 779

mayo del dos mil diecisiete (2017); y en caso afirmativo, dentro del mismo término concedido, allegue cotización del valor integral de tal dictamen en comento.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al Abogado **LUIS FERNANDO CAICEDO DEVIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.447.357 y portador de la T.P. 176.284 del CSJ, como apoderado de la Agencia de Renovación del Territorio (ART) en los términos y para los efectos del poder a él conferido¹⁰⁷.

OCTAVO: una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

¹⁰⁷ A folios 962 a 965



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

RADICADO: 54-001-23-33-000-2023-00039-00
ACCIONANTE: NOVACEM COLOMBIA SAS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se inadmitió la demanda.

I. La providencia recurrida

Mediante auto fechado 29 de mayo de 2023, el Despacho dispuso inadmitir la demanda, solicitándose a la parte demandante acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, pues a juicio del Despacho, la medida cautelar peticionada con la demanda, no es de índole patrimonial y por ende, la conciliación como requisito de procedibilidad es obligatoria.

II. Del recurso de reposición

Con memorial radicado el 09 de junio de 2023, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la referida providencia, solicitando se revoque el auto proferido el 29 de mayo de 2023, mediante el cual se ordenó inadmitir la demanda y por consiguiente, solicita se admita la demanda y se imprima el trámite procesal correspondiente.

Expresó, que en la demanda se manifestó que dicho requisito de conciliación no se llevó a cabo, toda vez, que en el libelo demandatorio se peticionó una medida cautelar de contenido patrimonial y debía aplicarse la excepción establecida en el artículo 613 del CGP.

Refiere, que la providencia parte de un hecho que no es cierto, pues de la lectura de la medida cautelar solicitada, se evidencia que se pretende obtener la suspensión de los efectos de los actos acusados que ordenan la cancelación del levante de las declaraciones de importación identificados con autoadhesivo Nos. 01564040640691 del 27 de marzo de 2017, 07256261176077 del 06 de abril de 2017 y 01342010533792 del 08 de abril de 2017 y su confirmatoria No. 1283 del 11 de octubre de 2022.

Indica, que la razón de ser de la medida, es que la DIAN se abstenga de imponer la multa de que trata el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, contenida en el expediente administrativo AA 2022 2022 02912 que tiene como soporte los actos demandados.

De tal suerte que, si bien los actos administrativos sometidos a control judicial no tienen contenido patrimonial, la medida cautelar solicitada si lo tiene, pues al suspender de los actos deferidos se busca que la DIAN no efectúe el cobro de la multa impuesta en el expediente AA 2022 2022 02912, se propuso sancionar a la demandante por el monto de \$1.272.064.754.

Que al suspenderse los efectos de los actos que ordenan la cancelación de levante, la DIAN debe abstenerse de continuar con el proceso de cobro de multa en aquel proceso administrativo, pues el soporte para el cobro de la multa en aquel proceso administrativo es la orden de cancelación de levante.

Manifiesta, que en el acápite de pruebas se solicitó a la DIAN que llevara a cabo el siguiente requerimiento a la DIAN:

“oficiar a la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta para que envíe con destino a su despacho copia integral del expediente administrativo AA 2022 2022 02912 (EXPEDIENTE RELACIONADO CON LA MULTA DEL 200% GENERADA POR LA ORDEN DE CANCELACIÓN DE LEVANTE.”

Aduce, que la medida cautelar si tiene un contenido patrimonial, pues lo que busca es proteger el patrimonio de la demandante, en el sentido de que la DIAN no realice el cobro de la multa que se deriva de la orden de cancelación de levante dispuesta en los actos demandados.

Que con la medida cautelar solicitada, lo que se pretende es evitar un menoscabo al patrimonio de la sociedad NOVACEM COLOMBIA SAS con la finalidad de que no se haga efectivo el cobro de la multa que deriva de la orden de cancelación de levante de las declaraciones de importación relacionadas con los actos demandados y además asegurar el cumplimiento o eficacia de la decisión que se adopte.

Que si se adopta la medida cautelar, la DIAN debe abstenerse de continuar con el proceso administrativo sancionatorio, hasta tanto no se defina sobre la legalidad de los actos demandados en esta ocasión, que son el sustento de la imposición de la sanción dispuesta en este expediente. En caso de que una sentencia mantenga la legalidad de dichos actos, podrá la DIAN seguir adelante con el proceso de cobro dado que el soporte fáctico se encuentra configurado; en caso de que se declare la nulidad de los actos administrativos no se dará continuación de dicho proceso de cobro, por cuanto desaparece su razón de hecho y de derecho.

Que si no se adopta la medida cautelar, la DIAN podrá hacer efectivo el cobro de la multa impuesta y tendrá NOVACEM COLOMBIA SAS que pagar la suma de \$1.272.064.754. en caso de que se logre la nulidad de los actos acusados, se configuraría un pago indebido por parte del demandante, que restan eficacia a la eventual decisión.

Explica, que si en gracia de discusión el Despacho no acoge el argumento referido, no puede negarse a impartir justicia dentro del proceso judicial, porque el asunto objeto de demanda no es conciliable, comoquiera, que no tiene contenido económico, pues la decisión administrativa solo versa sobre la cancelación del levante, por lo que debe aplicarse el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022.

Indica, que la DIAN a través del Acuerdo No. 043 de 2023 reemplazó el acuerdo No. 32 del 11 de noviembre de 2011, impartiendo lineamientos internos de la entidad para no presentar fórmulas conciliatorias dentro de los trámites de conciliación extrajudicial y judicial en el artículo 1, numeral 1.4 de ese instrumento normativo que no procede la conciliación.

Recalca, que la medida cautelar si tiene contenido patrimonial, pues con ella se pretende suspender los efectos de los actos demandados, para que no continúe con el proceso sancionatorio derivado de esa orden administrativa de cancelación de levante. A su vez, los actos demandados no imponen multa propiamente, por lo tanto, no tienen ningún contenido económico, razón suficiente para que se compruebe que no había lugar a solicitar conciliación prejudicial, en cuanto a que el asunto ventilado no es conciliable, esto es apego a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, la cual establece que solo es exigida la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para aquellos asuntos que son conciliables.

Así las cosas, tampoco hay lugar a exigir el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, puesto que se está en presencia de un asunto no susceptible de conciliación por expreso mandato legal.

En ese orden, peticiona se reponga el auto del 29 de mayo de 2023, mediante estado del 06 de junio de 2023, por medio del cual, se ordenó inadmitir la demanda. De no acceder a lo anterior, se conceda de manera subsidiaria el recurso de apelación.

III. De la procedencia y oportunidad del recurso de reposición

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 del 2021, dispone:

“REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

A su vez, sobre la oportunidad en su presentación, el artículo 318 del Código General del proceso, establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Dado que el recurso de reposición en este caso resulta procedente, y como la providencia recurrida fue notificada el día 06 de junio de 2023 y el recurso fue presentado oportunamente el día 9 de ese mismo mes y año, no hay duda de que se deben estudiarse de fondo los argumentos planteados en el mismo.

Ahora bien, sobre el recurso de apelación presentado subsidiariamente, habrá de señalarse que se torna en improcedente, puesto que, el Despacho dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, relativo a la inadmisión de la demanda, decisión que no resulta apelable conforme a lo dispuesto en el artículo 243 ibídem.

Al respecto, resulta importante precisar que los autos que son susceptibles del recurso de apelación vienen expresamente enunciados en la normativa aplicable a esta Jurisdicción -CPACA-, lo que impide cualquier clase de interpretación, pues son estas decisiones, y no otras, contra las que procede la alzada en los procesos que son de competencia de esta jurisdicción.

Por consiguiente, desde ya se anticipa la improcedencia del recurso de apelación formulado contra el auto del 29 de mayo de 2024, que inadmitió la demanda.

IV. Decisión del Despacho

Considera el Despacho que la decisión adoptada en providencia del 29 de mayo de 2023 no debe reponerse, por las siguientes razones:

El numeral 1 del artículo 161 del CPACA, con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

También prescribe, que el requisito de procedibilidad **será facultativo** en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública.

Sobre el entendimiento de dicho requisito, en los casos en que se pretende prescindir de él para no agotar la conciliación extrajudicial, la Doctrina¹ ha indicado lo siguiente:

¹ Garzón, J. C. (2021). Proceso contencioso Administrativo (segunda edición) . Grupo Editorial Ibañez.

“c. En ese sentido, al órgano judicial le corresponde ser exigente en el cumplimiento de los requisitos de configuración de esta excepción, para evitar que se desvirtúe su real finalidad, razón por la cual, el juez debe tener en cuenta: i) que la medida cautelar sea solicitada con la presentación de la demanda y, ii) que la medida tenga el carácter de patrimonial.

d. Por último se considera: (i) que esa alternativa (medida cautelar- conciliación prejudicial) puede cobrar fuerza y efectos jurídicos, en los procesos ante la jurisdicción ordinaria; en cuanto su finalidad no es otra que evitar a causa de la convocatoria a conciliación prejudicial, que la parte demandada se insolvente; sin embargo, esa misma finalidad no se cumple respecto a las entidades públicas cuando son convocadas a conciliar prejudicialmente; (ii) en estricto sentido, no existe justificación jurídica alguna, para aceptar que la solicitud de la medida cautelar, aún de naturaleza patrimonial, constituya un eximente para no agotar el presupuesto procesal de conciliación prejudicial ante el proceso contencioso administrativo, lo anterior por cuanto: son instituciones que tienen finalidades diferentes dentro del proceso; la conciliación, permitir que se materialice un mecanismo alterno de solución de conflictos; la medida cautelar, garantizar el objeto del proceso (es decir, la pretensión y la efectividad de la sentencia.

e. Por último, debe resaltarse que con la reforma (Ley 2080 de 2021; artículo 34) esta legislación circular, vuelve a presentarse en cuanto, con la nueva norma, se le otorga una naturaleza facultativa a la conciliación prejudicial, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial.”

Así mismo, jurisprudencialmente el Consejo de Estado, en providencia del 03 de noviembre de 2020, rad. 05001-23-33-000-2019-02027-01, C. P. Alberto Montaña Plata, señaló:

“(...) 8. Esta Subsección en providencia de 10 de abril de 2019², precisó que la finalidad de las medidas cautelares de contenido patrimonial, es garantizar el cumplimiento de una eventual condena, en situaciones en las que podría verse afectado o disminuido el patrimonio de quien tendría a su cargo la obligación de responder. En consecuencia, el objeto de estas medidas cautelares debe ser el patrimonio de la parte contraria y, deben propender por garantizar el cumplimiento de la sentencia.”

Y en providencia del 03 de junio de 2021, radicado 05001 23 33 000 2020 03298 01, Consejo de Estado, Sección Primera, C. P. Oswaldo Giraldo López, reiteró:

“(...) 4.2.2. Pues bien, respecto de este último punto, inicialmente esta Sección sostuvo la tesis según la cual ninguna de las medidas cautelares descritas de manera enunciativa en el artículo 230 del CPACA, per se, contenían un carácter propiamente patrimonial, sino que el mismo debía establecerse frente al efectos que tendría su decreto; es decir, si la consecuencia que de ella se derivaba era económica. En esa oportunidad se afirmó:

(...)

Tal postura fue rectificada en auto del 6 de octubre de 2017, con ponencia del consejero de Estado Roberto Augusto Serrato Valdés, en el sentido de precisar que el artículo 613 del CGP se refiere al carácter patrimonial de la medida cautelar y no a sus efectos. En ese sentido, explicó:

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, 10 de abril de 2019, Radicación número: 05001-23-33-000-2016-02302-01 (59862).

“Sin embargo, esta Sala considera que debe rectificar la posición expuesta en las providencias judiciales precitadas, en la medida el artículo 613 del CGP claramente se refiere a **«[...] medidas de carácter patrimonial [...]» y nunca señala que las medidas deben tener efectos patrimoniales.**

Cabe precisar que cuando hablamos del carácter de una cosa nos estamos refiriendo, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española al «[...] Conjunto de cualidades o circunstancias propias de una cosa, de una persona o de una colectividad, que las distingue, por su modo de ser u obrar, de las demás [...]»³, esto hablando, entonces, de que la medida cautelar debe ser patrimonial, no tener efectos patrimoniales, entendiendo por efecto, «[...] Aquello que sigue por virtud de una causa [...]»⁴.

La medida cautelar, entonces, debe ser patrimonial, entendiendo patrimonial como «[...] relativo al patrimonio [...]»⁵ y patrimonio como «[...] Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica [...]»⁶, lo que nos lleva a indicar que cuando el artículo 613 del CGP se refiere a las medidas cautelares de carácter patrimonial se está refiriendo a medidas que directa e inmediatamente afectan el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas.

El concepto anterior coincide con la clasificación de las medidas cautelares elaborada por un sector de la doctrina, que destaca que dichas medidas pueden ser de carácter patrimonial o de carácter personal, entendiendo por las primeras «[...] 12.3.1. DE CARÁCTER PATRIMONIAL [...] Como su nombre lo indica, son aquellas que tienen como propósito primordial la afectación de bienes [...]»⁷

Es claro, entonces que, y a manera de ejemplo, el embargo de bienes tiene el carácter de medida patrimonial⁸ en tanto que directamente «[...] sustrae del comercio el bien cautelado, de tal suerte que si se llegare a vender un bien que soporta un embargo, tal contrato será declarado nulo, de nulidad absoluta, por objeto ilícito. En caso de que el bien esté sujeto a registro, y sobre él se inscribe un embargo, el correspondiente registrador debe abstenerse de registrar cualquier acto de disposición sobre el bien, como una venta o una hipoteca [...]»⁹, lo cual no ocurre con la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

Esta Sala ha resaltado que entre las características principales de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos están «[...] su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que **actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos**, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida [...]», e igualmente ha indicado que su finalidad es la de «[...] «evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho».¹⁰ [...]»¹¹, lo que claramente excluye su patrimonialidad pues su propósito no es afectar el patrimonio de las personas jurídicas o naturales, sino despojar de sus efectos, temporalmente, a un acto administrativo que, preliminarmente, es considerado contrario al ordenamiento jurídico.

³ <http://dle.rae.es/?id=7OboGAc>

⁴ <http://dle.rae.es/?id=EOoHYxJ>

⁵ <http://dle.rae.es/?id=SBKRsue>

⁶ <http://dle.rae.es/?id=SBOxisN>

⁷ PELÁEZ HERNANDEZ, Ramón Antonio. ELEMENTOS TEÓRICOS DEL PROCESO. Tomo I Segunda Edición. Bogotá: EDICIONES DOCTRINA Y LEY, 2015. Página 470.

⁸ PELÁEZ HERNANDEZ, Ramón Antonio. ELEMENTOS TEÓRICOS DEL PROCESO. Tomo I Segunda Edición. Bogotá: EDICIONES DOCTRINA Y LEY, 2015. Página 470. El autor destaca como una medida de carácter patrimonial el embargo y secuestro de bienes.

⁹ FORERO SILVA, Jorge. MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Segunda Edición. Bogotá: EDITORIAL TEMIS S.A., 2016. Página 97.

¹⁰ Providencia citada ut supra, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-24-000-2014-00704-00, Actor: ANDRÉS GÓMEZ ROLDÁN, Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, Referencia: MEDIO DE CONTROL NULIDAD

Cuestión diferente es que, indirectamente, la suspensión de los efectos del acto administrativo traiga efectos en el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que la han solicitado o que resultan afectadas con la respectiva medida.

Conforme a lo expuesto, es un hecho cierto que el estudio del carácter patrimonial de la medida cautelar solicitada con la cual se pretende obviar el requisito de procedibilidad de la conciliación administrativa, debe realizarse en concreto, conforme lo solicitado en la demanda. Sin embargo, esta Sala, por las razones expuestas, encuentra que dicho análisis no puede llevarse a cabo cuando se trata de la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, pues la misma no tiene una naturaleza patrimonial, como se ha indicado.

Esta postura coincide con la posición esgrimida por el Consejero de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Hernán Andrade Rincón, en el auto 18 de mayo de 2017¹², que al tenor señala:

«[...] Revisada la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte actora, se observa que tanto la solicitud de suspensión del proceso administrativo iniciado por la entidad demandada el 21 de julio de 2016, como la de declaratoria de pérdida de competencia de la entidad para liquidar unilateralmente el contrato, no tienen ningún contenido patrimonial, sino que su finalidad es suspender y prevenir actuaciones administrativas por parte del IDU.

En cuanto a la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, observa el Despacho que si bien éstos tienen un contenido patrimonial al indicar que el monto de la cláusula penal es de \$164'267.881, esto no implica que la medida cautelar solicitada posea dicho carácter, comoquiera que al analizar los efectos de decretarla no se evidencia una consecuencia económica inmediata para la parte actora, puesto que solo al momento de proferir sentencia el juez determinara si la sociedad Construcciones AR&S S.A.S. debía, o no, pagar dicha suma y, si los dineros que alega le fueron retenidos deben ser reintegrados. En un caso similar la Jurisprudencia de esta Corporación señaló:

(...)

La posición contraria a la expuesta implicaría vaciar de contenido el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, haciendo esta disposición inaplicable, en la medida en que bastaría que los demandantes en los medios de control en los que se discute la juridicidad de actos administrativos solicitaran la medida de suspensión provisional de sus efectos y alegaran la existencia de un mínimo efecto económico para que puedan obviar el requisitos de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, situación que se corrige con la interpretación que aquí se prohija.

Ahora bien, es claro que la modificación de un criterio jurisprudencial no es contraria a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, siempre y cuando esté debidamente justificada, como ocurre con el cambio prohijado por la Sala en esta oportunidad.

Esta Sala, entonces, como órgano de cierre en los asuntos de su competencia, establece, a manera de jurisprudencia anunciada¹³, la posición consistente en que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos no

¹² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN. Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01452-01(58018). Actor: CONSTRUCCIONES AR&S S.A.S. Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.

¹³La Sala quiere significar que el caso que ocupó su atención, no fue juzgado con fundamento en este nuevo criterio que se expone y, por tal virtud, tendrá aplicación sólo a futuro. Sobre el uso de esta figura ver: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Sentencia del siete (07) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11001-03-28-000-2015-00051-00. Actor: Emiliano Arrieta Monterroza. Demandada: Oneida Rayeth Pinto Pérez – Gobernadora de la Guajira.

está incluida dentro de las medidas cautelares que permiten, al tenor del artículo 613 del CGP, en procesos diferentes a los ejecutivos, acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (numeral 1° del artículo 161 del CPACA), en la medida en que el precitado artículo del CGP hace referencia a las medidas de carácter patrimonial, naturaleza que no se encuentra presente en la precitada cautela, conforme se explicó líneas atrás. (...)”

En el caso *sub examine*, las pretensiones de la demanda se ciernen a que declare la nulidad de las resoluciones No. 0567 del 05 de mayo de 2022 y 1283 del 11 de octubre de 2022, actos administrativos proferidos por la División de Fiscalización y liquidación aduanera y división jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Cúcuta, por cuanto se profirieron violando preceptos legales, situación que implica que los actos administrativos demandados sean ilegales y por tanto no tienen validez.

A título de restablecimiento del derecho, se busca se reconozca la legalidad y efectos jurídicos de las declaraciones de importación identificadas con autoadhesivos Nos. 01564040640691 del 27 de marzo de 2017, 07256261176077 del 6 de abril de 2017 y 01242010533792 del 8 de abril de 2017; se ordene el desarchivo del expediente administrativo PL 29-2021, en cuanto a que la demandada se abstenga de seguir adelante con el proceso sancionatorio de que trata el artículo 648 del EA, el cual cursa dentro del expediente administrativo AA 2022 2022 02912.

Como supuestos fácticos relevantes de la demanda, se traen a colación los siguientes indicados en el libelo demandatorio:

8. La División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta, expidió la resolución No. 0567 del 5 de mayo de 2022, mediante la cual ordenó la cancelación del levante de las declaraciones de importación identificadas con autoadhesivo Nos. 01564040640691 del 27 de marzo de 2017, 07256261176077 del 6 de abril de 2017 y 01242010533792 del 8 de abril de 2017, bajo la consideración de que las mercancías en ellas amparadas se encuentran incursas en la causal de aprehensión dispuesta en el numeral 7.) del artículo 647 del decreto 1165 de 2019, dado que, ingresaron por un puerto no habilitado para el arribo de ese tipo de sustancia controlada de conformidad con lo previsto en el decreto 2272 de 1991.
9. En ejercicio de su derecho a la defensa, la Sociedad NOVACEM COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución No. 0657 del 5 de mayo de 2022, mediante radicado interno No. 089E2022901925 del 31 de mayo de 2022, en el que expresó los motivos de inconformidad y cargos de violación que generaban la improcedencia de la decisión administrativa de cancelación de levante de las declaraciones de importación identificadas con autoadhesivo Nos. 01564040640691 del 27 de marzo de 2017, 07256261176077 del 6 de abril de 2017 y 01242010533792 del 8 de abril de 2017.
10. La División jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta, resolvió el recurso de reconsideración instaurado a través de la resolución No. 1283 del 11 de octubre de 2022, cuya decisión administrativa ordenó confirmar en todas sus partes la orden de cancelación de levante impuesta a través de la Resolución No. 0657 del 5 de mayo de 2022.

Con la notificación de la Resolución No. 1283 del 11 de octubre de 2022, se acredita el agotamiento de la discusión en procedimiento administrativo, por lo que se da paso

al control de legalidad que se pretende con esta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

11. Con base en la cancelación de levante ordenada mediante la Resolución No. 0657 del 5 de mayo de 2022, y su confirmatoria, Resolución No. 1283 del 11 de octubre de 2022, y sin haber esperado los cuatro (4) meses con los que cuenta la demandante para someterlas a control de legalidad ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta emitió el requerimiento especial aduanero No. 594 del 23 de diciembre de 2022 dentro del expediente administrativo AA 2022 2022 02912, en el que propuso sancionar a la Sociedad demandante con base en la multa establecida en el artículo 648 del E.A, por el valor de \$1.272.064.754, correspondiente al 200% del valor en aduanas de las mercancías amparadas en las declaraciones de importación identificadas con autoadhesivo Nos. 01564040640691 del 27 de marzo de 2017, 07256261176077 del 6 de abril de 2017 y 01242010533792 del 8 de abril de 2017.

Y finalmente, en relación a la solicitud de medidas cautelares, se solicitó:

Procedencia:

De conformidad con lo previsto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la medida cautelar que se presenta en esta ocasión es procedente por cuanto se trata de un proceso declarativo y se interpone dentro del término dispuesto por dicha Ley.

Contenido y Alcance de la medida cautelar:

La medida cautelar propuesta se encuentra fundamentada en el artículo 3. del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 y se denomina así:

“Suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 0567 del 5 de mayo de 2022 y su confirmatoria No. 1283 del 11 de octubre de 2022, representado en la suspensión del expediente administrativo AA 2022 2022 02912, mediante el cual se impuso a NOVACEM S.A.S una multa por valor de \$1.272.064.754, correspondiente al 200% del valor de la mercancía respecto de la cual se canceló el levante mediante los actos administrativos demandados.”

Se trata de una medida cautelar preventiva o de suspensión que tiene como finalidad evitar que, con base en la cancelación de levante ordenado, a través de los actos demandados se continúe con el proceso administrativo sancionatorio adelantado mediante expediente administrativo AA 2022 2022 02912, cuya regulación se encuentra establecida en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, que cito textualmente a continuación:

Pues bien, se evidencia, que el acto administrativo que dio origen a la presente demanda, es aquel mediante el cual, la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera, cancela un levante de unas declaraciones de importación y en consecuencia ordena poner a disposición la mercancía descrita en las declaraciones de importación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo y aquel que lo confirma.

Sobre el agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial en dichos asuntos, en los cuales se discute el decomiso de una mercancía, se reitera, que el Consejo de Estado, profirió providencia de unificación de fecha 22 de febrero de 2018, en la que señaló que “[...] cuando se pretenda impetrar demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del decomiso de mercancías, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA dado el contenido económico de la controversia, el cual se encuentra relacionado con el valor de la mercancía y los perjuicios que se reclamen a título de resarcimiento patrimonial [...]”

Así pues, el primer presupuesto sobre el cual debe despejar cualquier duda el Despacho, es en relación al agotamiento del requisito de conciliación en el subexamine.

Al respecto, tenemos que la parte recurrente alega que el asunto no es conciliable, alegando que no tiene contenido económico, pues la decisión administrativa solo versa sobre la cancelación del levante, por lo que debe aplicarse el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, que prescribe:

“ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos,

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.”

Así mismo Indica, que la DIAN a través del Acuerdo No. 043 de 2023 reemplazó el acuerdo No. 32 del 11 de noviembre de 2011, impartiendo lineamientos internos de la entidad para no presentar formulas conciliatorias dentro de los trámites de conciliación extrajudicial y judicial en el artículo 1, numeral 1.4 de ese instrumento normativo que no procede la conciliación.

Es importante indicar, que la Ley 640 de 2001 fue derogada por la Ley 2220 de 2022, que entró en vigor 6 meses después de su promulgación, la cual tuvo lugar el 30 de junio de 2022.

Dicho Estatuto de conciliación, a juicio del Despacho, no excluye los asuntos aduaneros del agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación, bajo la interpretación efectuada por la parte recurrente, en cuanto indica que el presente asunto no ostenta un contenido económico, puesto que, de la lectura del artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, en su inciso final, únicamente se desprende, que resulta aplicable, a los casos en que ha operado alguna de las causales de revocación del acto administrativo contenidas en el artículo 93 del

CPACA, resultando procedente conciliar los efectos económicos que se generan con dicha revocatoria.

Circunstancia que si bien dista del *sub lite*, en donde se propone el estudio de legalidad de un acto administrativo que cancela un levante de unas declaraciones de importación y en el cual no ha operado ninguna de las causales de revocatoria directa del acto administrativo de que trata el artículo 93 del CPACA, que enmarca el supuesto del artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, no puede entenderse, que solo es susceptible de conciliación dicho supuesto que enmarca la norma, y que por ende, no hay lugar al agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación en el presente escenario, puesto que eso implicaría desnaturalizar la conciliación en casos como el analizado, en el cual se discuten consecuencias patrimoniales o económicas.

De tal suerte que, al proceso de la referencia, le resulta aplicable la sentencia de unificación del Consejo de Estado, dado el contenido económico de la controversia, en atención a la siguiente regla:

“PRIMERO.- UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho incoados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los que se demanda los actos administrativos a través de los cuales se define la situación jurídica de la mercancía, se debe agotar el requisito de procedibilidad relacionado con el agotamiento de que trata el artículo 161 del CPACA, en los términos de esta decisión.”

En segundo lugar, concluye el Despacho que el contenido de la medida cautelar deprecada con la demanda, sobre la cual versa la inconformidad, no es de contenido patrimonial, pues se solicitó la suspensión provisional de los efectos de la resolución No. 0567 del 05 de mayo de 2022 y la confirmatoria No. 1283 del 11 de octubre de 2022, mediante las cuales se impuso una multa a NOVACEM por valor de \$ 1.272.064.754, correspondiente al 200% del valor de la mercancía respecto de la cual se canceló el levante mediante los actos administrativos demandados.

Bajo tal perspectiva, se tiene, que el pedimento cautelar consistente en la suspensión provisional del acto acusado, carece de contenido patrimonial, y en esa medida, resulta exigible el cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial.

Cabe aclarar, que si bien la parte recurrente, aduce que la medida cautelar tiene como objeto precaver o evitar un menoscabo al patrimonio de la sociedad NOVACEM COLOMBIA SAS con la finalidad de que no se haga efectivo el cobro de la multa que deriva de la orden de cancelación de levante de las declaraciones de importación relacionadas con los actos demandados y además asegurar el cumplimiento o eficacia de la decisión que se adopte, lo cierto es, que la jurisprudencia aplicable, ha concluido, que el carácter patrimonial **a que se refiere el inciso segundo del artículo 613 del CGP, debe derivar del mismo**

pedimento cautelar, y no de sus efectos, por lo cual, no se cumplen los requisitos legales para su exoneración.

Atendiendo lo anterior, no se repondrá la decisión recurrida, toda vez, que la medida cautelar en estudio no tiene carácter patrimonial, toda vez que la misma busca la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado y el no cobro de la multa que deriva de la cancelación del levante, razón por la cual en el presente asunto es necesario agotar el requisito de conciliación extrajudicial previsto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

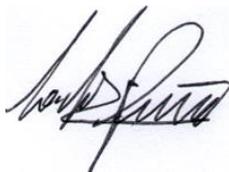
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 29 de mayo de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente, el recurso de apelación presentado subsidiariamente en contra del auto de fecha 29 de mayo de 2023.

TERCERO: En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 29 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2019-00053-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO: ESTEBAN ORTIZ GUERRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver la medida cautelar que fuere presentada por el apoderado judicial de la parte actora en acápite especial de la demanda, formándose el presente cuaderno en digital, conforme el siguiente recuento.

ANTECEDENTES

1.- Pretensiones de la demanda

La parte accionante formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el art. 138 de la ley 1437 de 2011, para que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 3952 de fecha 23 de febrero del año 2004, y la No. PAP57783 de fecha 17 de junio del año 2011, expedidas por la extinta Caja Nacional de Previsión Social, a través de las cuales se reconoció una pensión mensual vitalicia de jubilación y se pagó las diferencias, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas que regulan la materia.

Se indicó que, como consecuencia de la declaratoria de la nulidad, se solicitaba ordenar al señor **Esteban Ortiz Guerra**, a devolver en favor de la entidad demandante lo pagado por pensión de jubilación, a partir del 13 de noviembre del año 2001, hasta cuando se verifique el pago de mesadas pensionales a la demandada.

Igualmente, se solicita que las sumas reconocidas a favor de la entidad demandante sean indexadas o que se reconozcan los intereses a que haya lugar, a fin de no causar un detrimento patrimonial.

1.2. Solicitud de medida cautelar

La parte actora, en un acápite independiente de la demanda, solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones No. 3952 de fecha 23 de febrero del año 2004, y la No. PAP57783 de fecha 17 de junio del año 2011.

Al respecto explicó que, las mismas fueron proferidas en flagrante violación del ordenamiento jurídico nacional.

Precisó que el causante laboraba al servicio de la Contraloría General de la República del 14 de octubre de 1984, al 15 de marzo del 2000, cuya Administradora de Pensiones inicialmente fue Cajanal, afiliándose posteriormente al Fondo Privado de Pensiones Horizonte.

De acuerdo con lo expuesto por la Coordinación del Registro Nacional de Afiliados en la citada ficha, Cajanal carecía de competencia para efectuar el reconocimiento de la pensión de vejez del causante, dado que la misma decidió trasladarse en el año 2001, al Régimen de Ahorro Individual, afiliándose a la Administradora de Pensiones y Cesantías Horizonte.

Indica que, para efectos del estudio del reconocimiento pensional, es necesario remitirse al Decreto 813 de 1994, "por el cual se reglamente el artículo 36 de la Ley 100 de 1993" que en su artículo 4 señala la pérdida de beneficio régimen transición:

"artículo 4 del decreto 813 de 1994 PERDIDA DE BENEFICIOS. El régimen de transición previsto en el artículo anterior dejara de aplicarse en los siguientes casos:

1. Cuando se selecciona el régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se aplicara lo previsto para dicho régimen, inclusive si se traslada de nuevo al régimen de prima media con prestación definida..."

Con base en lo anterior se deducirá que trasladarse el causante al Régimen de Ahorro Individual, aun así habiendo regresado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida situación está que no sucedió en el presente caso, pierde de inmediato el derecho a la aplicación del régimen de transición y de esa manera ser cobijado por el régimen especial del Decreto 929 de 1976, al que pertenece, sin embargo para efecto de hacer un estudio más minucioso del derecho que le asiste al causante se menciona el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual cita de manera más explícita los casos particulares en los que se pierde el beneficio del régimen de transición:

Artículo 36, inciso 4... "Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tenga treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando esta persona voluntaria mente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetaran a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Inciso 5 "Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida"

Precisa que en la anterior disposición se podría interpretar que quienes perderían el beneficio del régimen de transición serían únicamente los afiliados que al momento

de entrar en vigencia el régimen, tuviesen la edad requerida en el caso de hombres y mujeres, pero no se menciona nada respecto al tiempo de cotización realizado.

La Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto de la siguiente manera:

“A su vez, como se desprende del texto del inciso 4, este requisito para mantener dentro del régimen de transición se les aplica a las dos primeras categorías de personas, es decir, a la mujer mayores de treinta y cinco y a los hombres mayores de cuarenta. Por el contrario, ni el inciso 4, ni el inciso 5 se refieren a la tercera categoría de trabajadores, es decir quienes contaban para la fecha (1 de abril de 1994) con quince años de servicio cotizados, esas personas no quedan expresa mente excluidos del régimen de transición al trasladarse al régimen de ahorro individual con solidaridad, conforme el inciso 4 y por supuesto,

tampoco quedan excluidos se trasladaron al régimen de prima media, y posterior mente regresan al a horro individual, conforme al inciso 5.

El intérprete podría llegar a concluir, que como las personas con más de quince años cotizados se encuentran dentro del régimen de transición, a ellos también las mismas regalas que a los demás, y su renuncia al régimen de prima media daría lugar a la pérdida automática de todos los beneficios que otorga el régimen de transición, así después regresen a dichos régimen, sin embargo está interpretación resulta contraria al principio de proporcionalidad.

Conforme al principio de proporcionalidad, el legislador no puede transformar de manera arbitraria las expectativas legítimas que tienen los trabajadores respecto de las condiciones en las cuales aspiran a recibir su pensión, como resultado de su trabajo. Se estaría desconociendo la protección que recibe el trabajo, como valor fundamental del Estado (C.N. preámbulo, art. 1º), y como derecho-deber (C.N. art. 25). Por lo tanto, resultaría contrario a este principio de proporcionalidad, y violatorio del reconocimiento constitucional del trabajo, que quienes han cumplido con el 75% o más del tiempo de trabajo necesario para acceder a la pensión a la entrada en vigencia del sistema de pensiones, conforme al artículo 151 de la Ley 100 de 1993 (abril/ 1º de 1994), terminen perdiendo las condiciones en las que aspiraban a recibir su pensión”.

Es decir, aunque la Corte consideró acordes con la Constitución las disposiciones que prescriben que la protección de régimen de transición se extingue cuando la persona escoge el Régimen de Ahorro Individual o se traslada a él, aclaró que las normas expresamente circunscriben tal consecuencia a sólo dos de los tres grupos de personas que ampara el Régimen de Transición: (i) mujeres mayores de treinta y cinco y (ii) los hombres mayores de cuarenta.

Por tanto, las personas que contaban con 15 años de servicios cotizados para el 01 de abril del año 1994, no pierden los beneficios del Régimen de Transición al escoger el Régimen de Ahorro Individual o al trasladarse al mismo, lo que se traduce es que, una vez hecho el traslado al Régimen de Prima Media, pueden adquirir su derecho pensional de acuerdo a las normas anteriores a la Ley 100 de 1993.

Trae a colación que la Corte reconoce algunos requisitos para el evento en que las personas pertenecientes al grupo (iii) decidan trasladarse del Régimen de Ahorro Individual al de Prima Media con el fin de pensionarse de acuerdo con el régimen de

transición. Exigencias que también quedaron contenidas en la parte resolutive de la sentencia en comento. Señaló:

"Por lo tanto, las personas que hubieran cotizado durante 15 años o más al entrar en vigencia el sistema de pensiones, y se encuentren en el régimen de prima media con prestación definida, tendrán derecho a que se les apliquen las condiciones de tiempo de servicios, edad y monto de la pensión, consagradas en el régimen anterior, siempre y cuando:

a) Al cambiarse nuevamente al régimen de prima media, se traslade a él todo el ahorro que habían efectuado al régimen de ahorro individual/ con solidaridad, y

b) Dicho ahorro no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media.

En tal evento, el tiempo trabajado en el régimen de ahorro individual les será computado al del régimen de prima media con prestación definida".

Así las cosas, teniendo en cuenta que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el causante contaba ya con la edad, pues tenía 47 años de edad, el tiempo de servicio establecido en el artículo 36 al tener 1001 semanas cotizadas, se infiere que el pensionado tendría derecho a mantener el régimen de transición aplicable anterior a la Ley 100 de 1993, ya que al 1° de abril de 1994, contaba con más de 15 años cotizados.

Sin embargo, no se evidencia dentro del expediente que teniendo el pensionado la posibilidad de retractarse, lo haya efectuado. Así las cosas, se arriba a la siguiente conclusión:

Debido a que el demandado efectuó traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual, al Fondo Privado de Pensiones HORIZONTE, y posteriormente no se efectuó el regreso al régimen anterior, era esta última entidad la llamada a reconocer la pensión de vejez del demandado, debiendo solicitar a Cajanal la transferencia de los aportes realizados de conformidad con el artículo 15 del Decreto 692 de 1994.

Por lo anterior, concluye que el reconocimiento pensional realizado mediante las resoluciones demandadas no se ajustan a derecho y por tanto se hace necesario dar inicio a la respectiva acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Menciona que respecto de la Resolución No. PAP 31023 de fecha 23 de diciembre de 2010, proferida en cumplimiento de un fallo contencioso, por tener el mismo el carácter de acto de ejecución no es posible atacarlo mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, al obtener un fallo a favor de la entidad en cuanto a la nulidad del acto que reconoció la pensión de vejez, las subsiguientes se entienden sin efectos jurídicos.

2.- Trámite procesal adelantado

El Despacho a través de auto de fecha 14 de diciembre de 2020, ordenó de acuerdo con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, correr traslado de la solicitud de medida cautelar de la referencia por el término de 5 días a la parte demandada.

La parte demandada no presentó escrito dentro del término del traslado.

1.2. Concepto Ministerio Público

No hizo pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia.

Este Despacho es competente para proferir la presente providencia, conforme lo regulado en el art. 125 de la ley 1437 de 2011.

2.2.- Decisión.

El Despacho luego de valorar los argumentos de la medida cautelar solicitada y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que habrá de negarse tal medida, conforme las siguientes razones:

1.- De la naturaleza de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

Como es sabido, en el artículo 238 de la Constitución, se señala que esta jurisdicción podrá suspender provisionalmente, los efectos de los actos administrativos, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

El capítulo XI del título V de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 229 y ss, contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

En el artículo 229 se establecen los fines de las medidas cautelares, que no son otros que buscar proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Las medidas cautelares -según el artículo 230, ibídem, pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión¹ y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Como requisitos para el decreto de las cautelas, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, distingue dos episodios, uno para cuando se pretende la suspensión provisional de un acto administrativo y, el otro para los demás casos en los que se solicita la adopción de una de estas medidas.

En el presente asunto se trata de la solicitud de suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones que le reconoció la pensión de vejez y las diferencias al demandado, proferidas por la extinta Caja Nacional de Previsión Social.

En consecuencia, conforme lo previsto en el art. 231 del CPACA, para la procedencia de tal medida cautelar se requiere que se advierta la *“...violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”*.

La suspensión provisional de la referencia, se solicita por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho reglado en el art. 138 del CPACA., tradicionalmente conocido como la acción de lesividad, esto es, cuando la Administración demanda la nulidad de su propio acto.

2.- Individualización del acto administrativo sobre el cual recae la solicitud de suspensión provisional de sus efectos:

En el presente caso se trata de las Resoluciones No. 3952 de fecha 23 de febrero del año 2004, y la No. PAP57783 de fecha 17 de junio del año 2011, por la extinta Caja Nacional de Previsión Social, a través de las cuales se reconoció una pensión mensual vitalicia de jubilación y se pagó las diferencias.

3.- Argumentos de la parte actora como fundamento de la solicitud de medida provisional:

¹ Al respecto de los tipos de medidas que se pueden adoptar y para dar mayor claridad a lo que es objeto de estudio se trae a colación un extracto de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2014, en el que fuera ponente la Doctora Carmen Teresa Ortos, así: *“Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante.”*

Como ya se enunció anteriormente, en el escrito adjunto a la demanda se plantea la solicitud de medida cautelar, indicando que con la expedición del referido acto administrativo se quebrantaron las leyes en que debían fundarse.

Tal afirmación señalando que en las Resoluciones No. 3952 de fecha 23 de febrero del 2004, y la No. PAP57783 de fecha 17 de junio de 2011, expedidas por la extinta Caja Nacional de Previsión Social, a través de las cuales se reconoció una pensión mensual vitalicia de jubilación y se pagó las diferencias, toda vez que el demandado efectuó traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual, al Fondo Privado de Pensiones HORIZONTE, y posteriormente no se efectuó el regreso al régimen anterior, por lo tanto, era HORIZONTE la llamada a reconocer la pensión de vejez del demandado, debiendo solicitar a Cajanal la transferencia de los aportes realizados de conformidad con el artículo 15 del Decreto 692 de 1994.

4. Decisión del Despacho frente a la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados:

El Despacho al resolver la solicitud de medida cautelar, encuentra que aun cuando la parte accionante cumple formalmente con el requisito de indicar unas presuntas irregularidades en la expedición de los actos administrativos demandados, no hay lugar a decretar la medida cautelar, dado que no se vislumbra exactamente en qué consiste la flagrante violación del ordenamiento jurídico nacional como para entrar a proferir aquella medida.

En tal sentido tampoco puede aceptarse o tenerse por cierto, y como consecuencia proceder a decretar la medida requerida, con la sola afirmación de que Cajanal carecía de competencia para efectuar el reconocimiento de la pensión de vejez del causante, dado que el mismo decidió trasladarse en el año 2001 al Régimen de Ahorro Individual, afiliándose a la Administradora de Pensiones y Cesantías HORIZONTE, también debe considerarse que para este momento procesal no se cuenta con suficiente material probatorio para definir con certeza si el referido argumento resulta válido jurídicamente, máxime que en asuntos pensionales entran en juego varias normas de rango constitucional y legal, así como derechos fundamentales como el mínimo vital, para poderse concluir con certeza que resulta procedente el decreto de la medida solicitada.

En tal sentido para el Despacho es conveniente resaltar que el decreto de la misma sin el debido sustento probatorio, puede conllevar a una vulneración de los derechos fundamentales del demandado y de paso desconocerse sin fundamento válido el principio de legalidad de que goza el acto de reconocimiento pensional.

Así las cosas, una vez surtido todo el trámite del proceso ordinario, con el ejercicio pleno del derecho de defensa y con el análisis de la normatividad pertinente y de todo el material probatorio que haya de recaudarse, el Tribunal hará una valoración de las

causales de anulación propuestas en la demanda, del ordenamiento jurídico aplicable, y desde luego que se podrá tomar una decisión diferente a la presente.

Concluye el Despacho en este momento procesal, que los argumentos expuestos por la parte demandante no son suficientes para acceder a la medida de suspensión provisional solicitada, si se tiene en cuenta que el acto del reconocimiento de la pensión fue expedido por la extinta Cajanal, por lo cual goza de presunción de legalidad y se requiere del análisis del acervo probatorio y de todo el ordenamiento jurídico pertinente, para concluir con certeza sobre la existencia de la causal de nulidad, lo cual es propio del momento de dictar sentencia.

Como corolario de lo expuesto, este Despacho estima que deberá negarse la solicitud de medida cautelar hecha por la parte actora, por las razones anteriormente expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto demandado, hecha por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado. -



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	54001-33-33-004-2018-00373-01
DEMANDANTE	ALBA ROCÍO SANDOVAL ARISTIZÁBAL Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con lo estipulado en el numeral 4 del artículo 244 de la Ley 1437 se procede a decir el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 7 de noviembre de 2019 en lo que respecta al rechazo de la demanda frente al demandante CESAR HENRY RINCÓN QUINTERO.

I. ANTECEDENTES

El señor CESAR HENRY RINCÓN QUINTERO actuando a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., instauró al igual que los señores ALBA ROCÍO SANDOVAL ARISTIZÁBAL, CINTHYA MILENA RUIZ RODRÍGUEZ, ELIANA TERESA OTERO ACOSTA, SEGUNDO HERNÁNDEZ ANGARITA, ESTELA JUDITH JÁUREGUI OCHOA, EVA MARÍA REY CANCINO y LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ GÉLVEZ demanda que se tramita en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Circuito de Cúcuta a través de Juez Ad-hoc.

Mediante providencia del 23 de julio del año 2019 el Juez Ad-hoc inadmitió la demanda al considerar que no había prueba suficiente que demostrara que los demandantes habían agotado la vía gubernativa en debida forma a excepción de la demandante CINTHYA MILENA RUIZ RODRÍGUEZ. El día 30 de julio de 2019, dentro del término legal el señor apoderado de los demandantes JULIO CESAR SÁNCHEZ LOZANO allega la corrección de la demanda.

II-. FUNDAMENTOS DE LA PROVIDENCIA APELADA.

Mediante proveído de 7 de noviembre de 2019, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Circuito de Cúcuta, aceptó la subsanación y, admitió la demanda frente a los señores ALBA ROCÍO SANDOVAL ARISTIZÁBAL, CINTHYA MILENA RUIZ RODRÍGUEZ, ELIANA TERESA OTERO ACOSTA, SEGUNDO HERNÁNDEZ ANGARITA, ESTELA JUDITH JÁUREGUI OCHOA, EVA MARÍA REY CANCINO y LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ GÉLVEZ. De otra parte, rechazó la demanda frente al señor CESAR

HENRY RINCÓN QUINTERO, por no haberse aportado el documento que registra la notificación del acto demandado por este último.

III.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El señor apoderado de los demandantes adujo que la demanda se subsanó en debida forma igualmente frente al señor CESAR HENRY RINCÓN QUINTERO, toda vez que el acto administrativo GSA-31260-20470 No. 00053 del 12 de enero de 2018, fue recibido por correo en su oficina de abogado de la ciudad de Cali el día 26 de enero de 2019, proveniente de la Fiscalía mediante la guía 472 RN 889644479CO.

IV.- CONSIDERACIONES DE LA SALA: 3

En el presente asunto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Circuito de Cúcuta rechazó la demanda frente al señor CESAR HENRY RINCÓN QUINTERO, previa inadmisión, básicamente con el argumento de la falta de acreditación de notificación del acto demandando GSA-31260-20470 No. 00053 del 12 de enero de 2018, lo que dificulta determinar si se interpuso el recurso de apelación dentro del termino a efectos de dar por agotada la vía gubernativa.

Frente a la anterior decisión, el actor interpuso recurso de apelación aduciendo que la subsanación fue debidamente atendida y que incluso la constancia de la manera en que se efectuó la notificación del acto demandando GSA-31260-20470 No. 00053 del 12 de enero de 2018, obra por duplicado dentro del presente proceso.

Atendiendo lo expuesto en líneas anteriores, lo primero que es menester resaltar, advertir y reiterar es que el Juez Contencioso está en la obligación de darle validez a los documentos aportados en copias simples, a menos de que hayan sido tachados de falsos o exista una norma expresa que establezca lo contrario, de conformidad con lo señalado en el artículo 246 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, la parte actora ciertamente no aportó junto con la demanda la guía de correo 472 RN 889644479CO por la cual el señor apoderado dice haberse notificado del Acto Administrativo contenido en el oficio GSA-31260-20470 No. 00053 del 12 de enero de 2018, no obstante, en el recurso de apelación interpuesto visto a folio 201 del expediente el señor apoderado del señor señor RINCÓN QUINTERO, expresa haber sido notificado el 26 de enero de 2018 vía correo físico.

Ahora bien, dentro del término otorgado para subsanar la demanda esto es el día 31 de julio de 2019, el abogado Julio Cesar Sánchez Lozano a folio 256 allega la guía de correo 472 RN 889644479CO en la que se observa que la fecha de envío es el 22 de enero de 2018 y la constancia de recibido en la que claramente se enuncia que la fecha de entrega de los oficios 000053-000054-000055-000056-000057-000058-000059-000060-000061

y 000062, siendo el primero el correspondiente al señor CESAR HENRY RINCÓN QUINTERO.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso la parte actora aportó la constancia de notificación del Acto Administrativo contenido en el oficio GSA-31260-20470 No. 00053 del 12 de enero de 2018, la cual se efectuó vía correo tal como se evidencia en la guía RN 889644479CO se efectuó el día 26 de enero de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala revocará el numeral noveno de la providencia del 7 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por medio del cual rechazó la demanda instaurada por el señor CESAR HENRY RINCÓN QUINTERO y en su lugar, se le ordenará que provea igualmente sobre la admisión de la misma con relación al citado demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

REVÓCASE el numeral noveno de la providencia del 7 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por medio del cual rechazó la demanda instaurada por el señor CESAR HENRY RINCÓN QUINTERO y en su lugar, se le ordenará que provea igualmente sobre la admisión de la misma con relación al citado demandante.

Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ORLANDO ARENAS ALARCÓN
Conjuez


NELSON URIEL FLÓREZ ALARCÓN
Conjuez


MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS
Conjuez



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2024-00095-00
DEMANDANTE:	GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MUTISCUA – CONCEJO DE MUTISCUA
MEDIO DE CONTROL:	REVISIÓN JUDICIAL

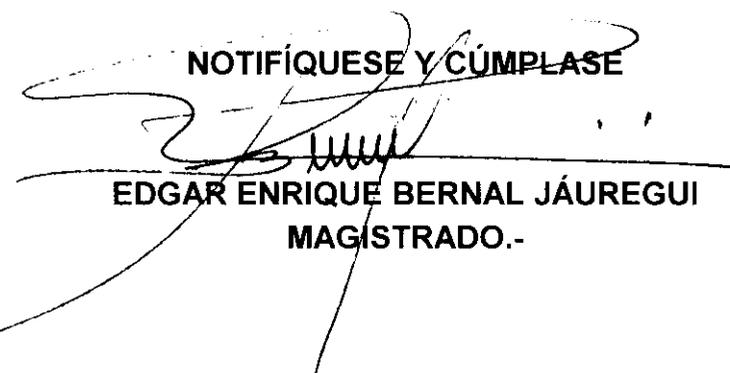
Conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 121 del Decreto Número 1333 de 1986, se abre la presente actuación a pruebas y en consecuencia se dispone:

1. Con el valor legal que les corresponda **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados tanto con la demanda.
2. La entidad demandada no contestó la demanda.
3. Por solicitud de la parte demandante, la cual atiende los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, procede el Despacho a **DECRETAR** el siguiente medio probatorio:

➤ **OFICIAR** al **MUNICIPIO DE MUTISCUA** y al **CONCEJO MUNICIPAL DE MUTISCUA** a efectos de que allegue con destino al proceso copia íntegra de la exposición de motivos y demás documentos que integran el expediente administrativo del Acuerdo del Acuerdo 002 del 20 de febrero de 2024 expedido por el Concejo Municipal de MUTISCUA y "POR MEDIO DE CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACION AL ALCALDE MUNICIPAL PARA REALIZAR EL PROCESO DE REDISEÑO INSTITUCIONAL DE LA ALCALDIA DE MUTISCUA-NORTE DE SANTANDER".

4. Conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 121 del Decreto Número 1333 de 1986, se concede a los requeridos, en el numeral 3 de la presente providencia, un término improrrogable de 10 días para allegar lo solicitado por esta autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO.-